SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00249, dictada el 20 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge el Recurso de Impugnación o le Contredit, interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la*

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *Sentencia Civil Número 1072-2021-SSEN-00323, de fecha 26 de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en relación con el conocimiento de la Demanda de Reconocimiento Judicial de Paternidad, incoada por la señora* [redacted] *en contra de su señor padre,* [redacted]*, por los motivos contenidos en esta decisión.-* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, seguir conociendo de la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos en esta decisión.-* ***TERCERO:*** *Ordena a las partes en litis proveerse como es de lugar ante el tribunal de envío.-* ***CUARTO:*** *Condena a la parte sucumbiente,* [redacted]*, al pago de las costas en provecho y distracción del Licdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 0393/2022, de fecha 18 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 158/2022 de fecha 28 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el conflicto tiene su origen en una demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por la señora [redacted] en contra del hoy recurrente; de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat mediante sentencia civil núm. 573 de fecha 8 de septiembre de 2010, la cual se declaró incompetente en razón del territorio para conocer de la demanda y declinó el proceso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** de dicho envío resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la cual declaró de oficio su incompetencia territorial para conocer del fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00323 de fecha 26 de mayo de 2021; **c)** la parte demandante original impugnó por *le contredit* dicho fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación de Puerto Plata, la cual acogió el recurso y ordenó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata continuar conociendo de la demanda original, mediante sentencia objeto del presente recurso casación.

2) Con prelación procede ponderar el pedimento de la parte recurrida planteado en las conclusiones de su memorial de defensa, relativo a que se confirme la sentencia objeto del presente recurso. Al respecto, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1.º de la Ley núm. 3726-53 y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones[1]. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a las formalidades sustanciales del proceso, errónea aplicación del art. 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:**

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. núm. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. núm. 1127.

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al debido proceso y al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en el curso de la instancia de la impugnación (*le contredit*) y, conforme al orden lógico procesal, el señor [redacted] por mediación de su representante legal solicitó a la corte que declarara inadmisible el recurso interpuesto por la actual recurrida por haber sido incoado fuera del plazo establecido en la primera parte del artículo 10 de la Ley núm. 834 de 1978, no obstante, la alzada rechazó el medio de inadmisión bajo el fundamento de que el punto de partida del plazo para interponer el recurso es a partir de la fecha en que se expidió la primera copia de la decisión a la parte ganancia, siendo esta una apreciación a todas luces *contra legem*. La corte desnaturalizó los hechos al justificar la interposición del recurso cuando habían pasado más de dos meses desde el día en que el juez pronunció su incompetencia, esto es, en fecha 20 de abril de 2021, donde ambas partes se encontraban debidamente representadas, pues, la impugnante se retrasó en su interposición por su propia inercia procesal, ya que el tribunal falló *in voce* su incompetencia el día 20 de abril de 2021 y solicitó la copia certificada de la misma el 1.º de julio de 2021 la cual le fue remitida el 5 de julio de 2021.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que el recurso de impugnación fue ejercido en fecha 15 de julio de 2021, es decir, 10 días después de

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

que la secretaría del tribunal que dictó la sentencia entregara al abogado suscrito la copia certificada de la sentencia y que existe una diferencia de 5 días entre el retiro de la decisión y la interposición del recurso, por tanto, dicha vía fue ejercida y depositada dentro del plazo que establece la ley. La corte de apelación comparte, como debe ser, el criterio de que el punto de partida para interponer el recurso empezará a correr no a partir de la fecha en la que se pronunció la sentencia sino a partir de la fecha en que se expidió la primera copia a la parte gananciosa.

6) La corte indicó en sus motivos, lo siguiente:

> *… 5.-Que el artículo 10 de la ley núm.834 del 15 del mes de julio del año 1978, dispone que el plazo para interponer el recurso de impugnación o le contredit es de 15 días a partir del momento en que se dicte la decisión, es decir de su pronunciamiento. - 6.- La Corte es de criterio, que tomar como punto de partida el pronunciamiento de la sentencia para pronunciar la inadmisión del recurso de impugnación o le contredit, no resulta razonable, ya que en materia civil y comercial, al menos en los grandes Distritos Judiciales; por la sobrecarga laboral de los tribunales , las sentencias que son pronunciadas en audiencias, no le son entregadas debidamente motivadas a las partes, de manera inmediata, sino que luego el tribunal es que motiva las decisiones y procede a expedir copia de la sentencia a las partes que la requieran; por lo cual la parte que requiera ejercer recurso en contra de la sentencia, no lo puede hacer porque desconoce los motivos precisos en los cuales se fundamenta el dispositivo del fallo, y no está en condiciones de invocar los agravios en contra del fallo.- 7.- Por consiguiente, es criterio de la Corte, que el plazo de los 15 días para interponer el recurso de impugnación o le contredit, que es de 15 días, empezará a correr no a partir de la fecha en que se pronunció la sentencia, sino a partir de la fecha en que se expidió la primera copia de la misma a la parte gananciosa. Que para establecer esta fecha, esto es la expedición de la primera copia certificada, es preciso aportar al tribunal ante el cual se alega la inadmisión del recurso de impugnación o le contredit, o bien una copia certificada de la misma como se lleva dicho, o bien una certificación emanada de la*

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *secretaría de dicho tribunal indicando la fecha en que se expidió, o eventualmente una constancia del Registro Civil dónde se procedió al Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales.- 8.- De acuerdo a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, quien alega un hecho en justicia debe de probarlo, por lo que la carga de la prueba recae sobre la parte que propone el medio de inadmisión; en ese tenor esa parte no ha aportado la prueba de una copia certificada de la sentencia como se lleva dicho, o bien una certificación emanada de la secretaría de dicho tribunal indicando la fecha en que se expidió, o eventualmente una constancia del Registro Civil donde se procedió al Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, para poder establecer el medio de inadmisión formulado, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.- 9.- Este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.- (…).*

7) De conformidad con las vías recursivas reglamentadas por nuestro ordenamiento jurídico civil, la impugnación o *le contredit* es un recurso especial instituido en el artículo 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la pertinencia o no de una excepción de incompetencia, sea a pedimento de parte, sea de oficio, sin estatuir sobre otro incidente, mucho menos respecto al fondo del litigio, y aun cuando ordenara una medida de instrucción o de carácter provisional[2].

8) Conforme el artículo 10 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el recurso de impugnación o *le contredit* debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de esta.

[2] SCJ 1ra. Sala, núms. 111, 30 junio 2021, B. J. núm.1327; 2, 26 febrero 2020, B. J. núm. 1311.

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

9) En ese tenor, ha sido jurisprudencia de esta Sala, que si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince (15) días a partir del pronunciamiento de la sentencia que juzga una excepción de incompetencia para recurrirla en impugnación (*le contredit*), esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia en que se conoció de dicho incidente, cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentran presentes personalmente o legalmente representadas; que, en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnación[3], y la parte que solicita la inadmisión del recurso debe aportar la prueba de la fecha en que se notificó regularmente la sentencia que pronunció la incompetencia, o del acontecimiento que haya puesto a la otra parte en condiciones de hacer uso del recurso correspondiente[4].

10) En la especie, del estudio de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, precedentemente transcritas, se constata que la alzada no analizó las situaciones que han sido señaladas; limitándose, para rechazar la solicitud de inadmisibilidad que le fue planteada, a retener que el punto de partida para computar el plazo para ejercer el recurso de impugnación (*le contredit*) es a partir de la fecha en que se expidió la primera copia certificada de la sentencia o se aporte una certificación emitida por la

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 117, 24 julio 2020, [redacted]. núm. 1316
[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 168, 25 noviembre 2020, [redacted]. núm. 1320

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

secretaría de dicho tribunal donde se indique la fecha de expedición de la misma, lo cual es contrario a derecho.

11) En esas atenciones, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-1033
Exp. núm. 627-2021-ECIV-00115
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación (*Le contredit*)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00249, dictada en fecha 20 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*